



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

MAURICIO ALEGRE SANTILLAN
FEDATARIO SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 0111119; Fecha: 02-05-18

Resolución Directoral

Nº 037-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT

Lima, 02 MAY 2018

VISTOS: Los expediente N° 1122948, 1142564, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67° establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se estableció el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control o corrección anticipada de impactos ambientales negativos y regula la debida aplicación de los criterios, instrumentos y procedimientos de la evaluación de impacto ambiental, así como el aseguramiento de la participación ciudadana;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Supremo N° 1078, concordado con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho sistema, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, establece textualmente lo siguiente: "No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la autoridad competente";

Que, el artículo 5° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por Decreto Supremo N° 1078, establece los criterios de protección ambiental que se deben tener en cuenta al momento de ser evaluados los proyectos de inversión;

Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala



que una vez admitida a trámite la solicitud y requeriría, si fuera el caso, mayor información al titular o el levantamiento de las observaciones que formule;

Que, en el numeral 45.1 del artículo 45° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que en concordancia con los plazos establecidos en el artículo 43°, la Autoridad Competente emitirá una resolución mediante la cual otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I (DIA) o desaprueba la solicitud;

Que, como se dispone en la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el titular que pretenda desarrollar un proyecto de inversión sujeto al SEIA debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente del sector, procedimiento que culmina con la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental, que constituye la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto;

Que, como se dispone en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, toda acción comprendida en el marco del SEIA, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificado en una de las siguientes categorías: Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental; Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado; Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado;

Que, al respecto, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los Ministerios y sus respectivos organismos públicos, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley;

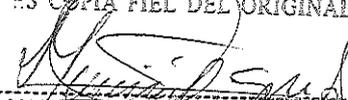
Que, el artículo 2 de la Ley N° 27790, Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, establece que es competencia de este Organismo dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y turismo, señalando además que en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó la primera actualización del listado de inclusión de proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerados en el Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, listado en el cual se precisa, que la emisión de la Certificación Ambiental de los proyectos de inversión turística o actividades con fines turísticos es competencia del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, no habiéndose transferido dicha función a los gobiernos regionales y/o locales en el marco del proceso de descentralización;

Que, bajo tales presupuestos normativos, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se constituye en la autoridad competente en materia ambiental en el sector turismo, correspondiéndole, a través de sus órganos funcionales competentes, conocer las solicitudes en esta materia;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, se modifica el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR). En el literal j) del artículo 69° del citado Reglamento se establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) tiene como función emitir la Certificación Ambiental a los proyectos para fines turísticos y de artesanía, previstos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a la normatividad ambiental vigente;

DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"


MAURICIO ALEGRE SANTILLAN
FEDATARIO SUPLENTE
MINCETUR

N° de Registro: 011445 Fecha: 02-05-18





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

MAURICIO ALEGRE SANTILLAN
FEDATARIO SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 011111111111111111 Fecha: 02-05-18

Resolución Directoral

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 194-2015-MINCETUR, se establecen las equivalencias de los órganos del MINCETUR existentes antes de la modificación efectuada mediante Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, con aquellos que integran su nueva estructura organizacional. De la referida estructura de los órganos y unidades orgánicas del MINCETUR, se advierte que la Dirección Nacional de Turismo ha sido suprimida; sin embargo, conforme a las funciones establecidas para la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, se advierte que corresponde a esta última, entre otros, la emisión de la Certificación ambiental;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 084-2006-MINCETUR-DM, el Ministerio de Comercio Exterior y de Turismo, declara por concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales de comercio exterior, turismo y artesanía a los Gobiernos Regionales, en concordancia con el artículo 63°, en los literales k) y m), de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, siendo transferidas las funciones en materia de turismo de verificar y supervisar el cumplimiento de las normas ambientales y preservación de los recursos naturales de la región, así como aplicar las correspondientes sanciones, funciones asociadas a la fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3°, 7° y literal c) y d) del artículo 11°, de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y su modificatoria;

Que, con Carta S/N registrada con el expediente N° 1122948 con fecha 29 de diciembre de 2017, el Gerente General de la empresa MMG HOTELES S.A.C., ingresó la documentación relacionada a la Evaluación Preliminar del proyecto "Hotel Tres Estrellas" de la empresa MMG Hoteles S.A.C., ubicado en el Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con la cual solicita la certificación ambiental del citado proyecto;

Que, según Oficio N° 183-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT con fecha 23 de febrero de 2018, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, remite al titular de la empresa MMG HOTELES S.A.C. el Informe N° 018-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-RFB de fecha 23 de febrero de 2018, que contiene las observaciones formuladas al documento denominado Evaluación Preliminar del citado proyecto; se le otorga al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar los documentos requeridos. Según cargo de la notificación se hace constar la recepción con fecha 27 de febrero de 2018;

Que, a través de carta S/N, registrado el ingreso con el expediente N° 1142564 de fecha 13 de marzo de 2018, mediante el cual la empresa MMG HOTELES S.A.C., remite al Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, la documentación para subsanar las observaciones de la Evaluación Preliminar del proyecto "Hotel Tres Estrellas" Adjunta (01) folder con (24) folios;

Que, mediante el Informe Técnico N° 018-2018-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-RFB, del 09 de abril de 2018, la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos a evaluado la documentación ingresada para subsanar las observaciones del documento denominado Evaluación Preliminar del proyecto "Hotel Tres Estrellas" de la empresa MMG HOTELES S.A.C., el cual concluye, que el citado expediente, cumple con subsanar





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"
MAURICIO ALEGRE SANTILLAN
FEDATARIO/SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 0114495 Fecha: 02-05-18

Resolución Directoral

1. Comunicar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, el inicio de la ejecución del Proyecto; dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras;
2. Realizar un manejo y disposición eficiente de los residuos sólidos generados por las actividades realizadas en el área de influencia de dicho Proyecto y cumplir con los dispositivos legales vigentes sobre la materia, remitiendo a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, en todas las etapas del Proyecto, debiendo tener en cuenta las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, así como sus modificatorias
3. Evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como detectar los impactos no previstos y proponer sus medidas de control ambiental correspondientes, comunicando oportunamente a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico;
4. Informar a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico acerca de cualquier cambio que se pueda realizar en la titularidad de dicho Proyecto, dejando constancia que el nuevo titular del Proyecto debe asumir los mismos compromisos ambientales;
5. Actualizar la Declaración de Impacto Ambiental al quinto año de iniciada la ejecución del Proyecto;

Artículo 6°.- El Titular del Proyecto, deberá presentar a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, con copia a la Autoridad Ambiental Competente, los reportes de monitoreo ambiental y del cumplimiento de las obligaciones asumidas en la Declaración de Impacto Ambiental y en los documentos de subsanación de observaciones al término de cada etapa contemplada en el proyecto, de acuerdo al cronograma de actividades que forma parte del instrumento de gestión ambiental.

Artículo 7°.- La aprobación establecida en la presente Resolución Directoral no constituye otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros que por disposición de leyes orgánicas o especiales sean de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

Artículo 8°.- La Certificación Ambiental pierde vigencia, si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular del Proyecto no inicia las obras para la ejecución del Proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Competente, por única vez y a pedido sustentado del Titular del Proyecto, hasta por dos (02) años adicionales, efectuado dicho pedido, antes del vencimiento del plazo máximo referido de tres (03) años. En caso de pérdida de vigencia de la Certificación Ambiental para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo la actualización y modificaciones correspondientes.



